

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2003

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con las plantas *Vitis L.*, excepto los frutos, originarias de Suiza

[notificada con el número C(2003) 340]

(2003/69/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por Francia,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2000/29/CE, no pueden en principio introducirse en la Comunidad plantas de *Vitis L.*, excepto frutos, originarias de terceros países. No obstante, dicha Directiva permite que se establezcan excepciones a esa norma, siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos.
- (2) Mediante las Decisiones 97/159/CE ⁽³⁾, 1999/166/CE ⁽⁴⁾, 2000/189/CE ⁽⁵⁾, 2001/5/CE ⁽⁶⁾ y 2001/836/CE ⁽⁷⁾ de la Comisión, se autorizaron excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE respecto de las plantas de *Vitis L.*, excepto los frutos, originarias de Suiza, de duración limitada y supeditadas al cumplimiento de determinadas condiciones específicas.
- (3) Se mantienen las circunstancias que justifican esas excepciones, y no existe nueva información que indique la necesidad de revisar esas condiciones específicas.
- (4) Por lo tanto, debe autorizarse a los Estados miembros para establecer excepciones de duración limitada y supeditadas al cumplimiento de determinadas condiciones específicas.
- (5) La autorización para establecer excepciones quedará suspendida si se comprueba que las condiciones específicas establecidas en la presente Decisión son insuficientes para evitar la introducción de organismos nocivos en la Comunidad o no han sido cumplidas.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE en lo que respecta a las prohibiciones mencionadas en el punto 15 de la parte A de su anexo III para las plantas de *Vitis L.*, excepto los frutos, originarias de Suiza.

Para poder beneficiarse de las excepciones mencionadas en el párrafo primero, las plantas de *Vitis L.*, excepto los frutos, deberán cumplir, además de los requisitos que figuran en los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE, las condiciones que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 30 de noviembre de 2003, las cifras de las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado de la inspección oficial contemplada en el punto 6 del anexo.

Los Estados miembros donde se injerten las yemas en portainjertos y donde se planten después de la importación las plantas injertadas presentarán asimismo a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 30 de noviembre de 2003, un informe técnico detallado sobre la inspección oficial mencionada en la letra b) del punto 9 del anexo.

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán de inmediato a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los casos de envíos introducidos en su territorio de conformidad con la presente Decisión que, según se haya determinado posteriormente, no cumplan lo establecido en ella.

Artículo 4

El artículo 1 se aplicará desde el 1 de febrero hasta el 30 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 45.

⁽³⁾ DO L 62 de 4.3.1997, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 3.3.1999, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 312 de 29.11.2001, p. 27.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Condiciones específicas aplicables a las plantas de *Vitis L.*, excepto los frutos, originarias de Suiza que se beneficien de las excepciones previstas en el artículo 1 de la presente Decisión

1. Las plantas serán material de reproducción en forma de yemas latentes:
 - a) de las variedades siguientes:
 - Amigne,
 - Carminoir,
 - Chasselas blanc,
 - Cornalin,
 - Diolinoir,
 - Gamaret,
 - Garanoir,
 - Humagne rouge,
 - Humagne,
 - Païen jaune,
 - Petite Arvine,
 - Pinot noir Valais,
 - Sylvaner;
 - b) cosechadas en viveros de patrones oficialmente registrados; las listas de los viveros registrados se pondrán a disposición de la Comisión y de los Estados miembros que se acojan a la excepción a más tardar el 1 de febrero de 2003; estas listas incluirán el (los) nombre(s) de las variedades, el número de hileras plantadas con estas variedades y el número de plantas por hilera de cada uno de estos viveros, en la medida en que se consideren aptas para su envío en 2003 a la Comunidad en las condiciones establecidas en la presente Decisión;
 - c) convenientemente envasadas en un envase reconocible por una marca que permita la identificación del vivero registrado y de la variedad;
 - d) destinadas a ser injertadas en la Comunidad, en las instalaciones mencionadas en el punto 7, en portainjertos producidos en la Comunidad.
2. Las plantas irán acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Suiza con arreglo a los artículos 7 y 13 de la Directiva 2000/29/CE, sobre la base de los resultados del examen establecido en los mismos, donde se declare, en particular, la ausencia de contaminación por los organismos nocivos siguientes:
 - a) *Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch);
 - b) *Xylophilus ampelinus* (Panagopoulos) Willems *et al.*;
 - c) Grapevine Flavescence dorée MLO.

En el epígrafe «Declaración adicional» del certificado figurará la indicación siguiente: «Este lote cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2003/69/CE».
3. La organización fitosanitaria oficial de Suiza garantizará la identidad de las yemas desde el momento de su cosecha, mencionada en la letra b) del punto 1, hasta el momento de su carga para la exportación a la Comunidad.
4. Las plantas se introducirán por los puntos de entrada situados en el territorio de un Estado miembro y designados a los efectos de la presente excepción por el mismo; los Estados miembros indicarán con la suficiente antelación a la Comisión esos puntos de entrada y el nombre y la dirección del organismo oficial mencionado en la Directiva 2000/29/CE responsable de cada punto de entrada, datos que además se pondrán a disposición de los Estados miembros que los soliciten; cuando la introducción de los productos en la Comunidad se efectúe por un Estado miembro distinto del que vaya a acogerse a la excepción, los organismos oficiales competentes del Estado miembro de introducción informarán de ese extremo a los organismos oficiales competentes de los Estados miembros que vayan a acogerse a la excepción y colaborarán con ellos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión.
5. Antes de que tenga lugar la introducción de un envío en la Comunidad, el importador será oficialmente informado de las condiciones establecidas en los puntos 1 a 10; el importador notificará los detalles de cada introducción con la antelación suficiente a los organismos oficiales competentes del Estado miembro de introducción, el cual, a su vez, comunicará sin demora a la Comisión los detalles de la notificación, incluyendo los datos siguientes:
 - a) el tipo de material;
 - b) la variedad y la cantidad;

- c) la fecha declarada de introducción y la confirmación del punto de entrada;
- d) el nombre, la dirección y la localización de las instalaciones mencionadas en el punto 7 en las que vaya a efectuarse el injerto de las yemas o la posterior plantación de las plantas injertadas.

El importador informará a los organismos oficiales competentes de toda modificación que se produzca en los datos anteriores en cuanto se conozca tal modificación.

El Estado miembro interesado comunicará sin demora a la Comisión los datos anteriores así como cualquier modificación que pueda producirse en ellos.

6. Las inspecciones (incluidas, en su caso, las pruebas necesarias) requeridas por el artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE y efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión correrán a cargo de los organismos oficiales competentes mencionados en dicha Directiva; los controles fitosanitarios de esas inspecciones serán efectuados por el Estado miembro que se acoja a la excepción, en cooperación, cuando corresponda, con los organismos equivalentes del Estado miembro en que vayan a injertarse las yemas. Además, durante esos controles fitosanitarios, el (los) Estado(s) miembro(s) tratarán asimismo de detectar otros organismos nocivos. Se mantendrán a disposición de los demás Estados miembros submuestras destinadas a su posterior examen por parte de aquéllos.

Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 21 de la mencionada Directiva, la Comisión determinará la medida en que las inspecciones mencionadas en la segunda posibilidad de ese mismo guión deberán ser integradas en el programa de inspección de conformidad con el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 21 de esa Directiva.

7. Las yemas deberán plantarse en portainjertos y el material injertado deberá a continuación plantarse exclusivamente en instalaciones:
- a) cuyo nombre, dirección y localización hayan sido notificados a los mencionados organismos oficiales competentes del Estado miembro en que estén situadas dichas instalaciones por la persona que se proponga utilizar las yemas importadas al amparo de la presente Decisión, y
 - b) oficialmente registradas y aprobadas a los efectos de esta excepción.

En los casos en que el lugar del injerto o de la plantación esté situado en un Estado miembro distinto del que se acoja a la excepción, los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro que se acoja a ella, en el momento en que reciban la notificación previa del importador antes mencionada, informarán de ello a los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que vayan a injertarse o a plantarse las yemas, facilitándoles el nombre, la dirección y la localización de las instalaciones donde vaya a efectuarse el injerto o la plantación.

8. Los citados organismos oficiales competentes garantizarán que toda yema no utilizada de conformidad con el punto 7 se destruya bajo su control. Existirán registros a disposición de la Comisión acerca del número de plantas destruidas.
9. En las instalaciones mencionadas en el punto 7:
- a) las yemas que se hayan declarado libres de los organismos nocivos mencionados en el punto 6 podrán utilizarse para realizar injertos, y las plantas injertadas deberán plantarse y cultivarse en parcelas pertenecientes a las instalaciones mencionadas en el punto 7 y permanecer en ellas hasta su traslado al destino exterior a la Comunidad de acuerdo con lo indicado en el punto 10;
 - b) durante el período vegetativo siguiente a la importación, las plantas injertadas deberán ser inspeccionadas visualmente con la periodicidad oportuna por los organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que se hayan plantado para detectar la presencia de organismos nocivos o signos o síntomas causados por cualquier organismo nocivo, incluidos los originados por *Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch); como resultado de esa inspección visual, se identificará mediante el procedimiento de prueba apropiado todo organismo nocivo responsable de esos signos o síntomas;
 - c) toda planta injertada que, en el transcurso de las inspecciones o las pruebas indicadas en los guiones anteriores, no se encuentre libre de los organismos nocivos indicados en el punto 2, o esté sujeta a algún tipo de cuarentena, será inmediatamente destruida bajo la supervisión de los organismos competentes anteriormente mencionados; este hecho se notificará inmediatamente a la Comisión.
10. Toda planta injertada obtenida de un injerto realizado con éxito utilizando las yemas mencionadas en el punto 1 únicamente podrá ser enviada en 2003 o 2004 a un destino situado fuera de la Comunidad. Los organismos oficiales competentes ya citados deberán garantizar que toda planta injertada no enviada sea oficialmente destruida. Deberán mantenerse a disposición de la Comisión datos sobre la cantidad de plantas injertadas con éxito, plantas oficialmente destruidas y plantas vendidas, así como sobre el país de destino de estas últimas.
-